CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.12.1.22-211** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3955 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-07110 del 17 de mayo de 2022, un interesado de manera anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) *Perforación de pozo profundo en un predio ubicado en la carrera 50 con calle 23* (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-07110, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.12.1.22-211 del 19 de mayo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.12.1.22-211 de fecha 19 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 17 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0792 del 15 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.12.1.22-211** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3955 *Fecha:*

licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.12.1.22-211 de fecha 19 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 19 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Vereda Sirivana, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0792 del 15 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

Al llegar al sitio de los hechos, ubicado en la vereda Sirivana, Municipio de Yopal del Departamento de Casanare, se realizó un recorrido por el área de la presunta afectación en compañía del señor Edurberli Álvarez Lesmes identificado con cédula de ciudadanía 72.180.039 de Barranquilla donde se observó lo siguiente:

- La construcción de una vivienda cuya dimensión aproximada es de 152 m2 (ver fotografía 1 y 2), en la cual se encontraban ejecutando actividades de perforación para la realización de un pozo Subterráneo de aproximadamente nueve (9) metros de profundidad ubicado en las coordenadas geográficas -WGS84 Latitud N: 05°20'55.32"N, Longitud W: 72°21'49.30.64"O mediante el método de percusión a cable (ver fotografía 3 y 4). En el lugar de la presunta afectación se encontraron dos (2) trabajadores adelantando actividades de la obra, quienes manifestaron que "Ellos solo eran obreros y que el encargado era el señor Edurberli".

Con base a la información suministrada por las personas que se encontraban trabajando en el lugar de la presunta afectación, la subdirección de control y calidad de Corporinoquia, con el objetivo de tener un respectivo acompañamiento a la visita técnica realizó contacto con el señor Edurberli Alvarez al abonado telefónico No 310 2617673.

- Posteriormente, se evidenció que la zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 30 y 35° Celsius, precipitación media anual de 1000 y 2000 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 82%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 300 m. y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido y húmedo o de bosque húmedo tropical (Caldas Lang), de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende un territorio artificalizado con zonas urbanizadas con Tejido urbano discontinuo con territorios cubiertos por espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.12.1.22-211** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3955 *Fecha:* 26 DIC 2022

- Al llegar al lugar de los hechos el señor Edurberli Álvarez, se presentó como el responsable de la ejecución de la obra haciendo mención que: "El pozo profundo lo realiza para uso doméstico debido a que en la zona aún no se prestan los servicios públicos domiciliarios y que el en su ejercicio de ciudadano emitió un oficio ante la subdirección de control y calidad de Corporinoquia con el objetivo de informar y hacer registro de la realización del pozo profundo construido para uso doméstico".

Aludiendo lo anterior, se realizó una revisión en la base de datos de la Subdirección de control y calidad, en donde fue posible evidenciar que el señor Edurberli Álvarez Lesmes identificado con cédula de ciudadanía 72.180.039 de Barranquilla presento allego a esta Autoridad Ambiental el radicado No. YO.2022-07340 del 20 de mayo del 2022, donde el interesado solicita la inscripción de un pozo subterráneo.

Finalmente, es importante mencionar que la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo entró a regir a partir del 25 de mayo del año 2019, definió en su Artículo 279, mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales." En relación con el uso del agua para consumo humano y doméstico, y el manejo de aguas residuales, se desprende del artículo citado que el uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere concesión; sustituyéndola por la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2022-07110 del 17 mayo de 2022, en donde se informó de la construcción de un pozo subterránea en un predio ubicado en la Carrera 50 con calle 23, vereda Sirivana, Municipio de Yopal del Departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 20 de mayo de 2022 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, y aquellos que le sean conexos además de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Durante la diligencia técnica, se evidencio en el lugar de los hechos la construcción de una vivienda familiar cuya dimensión aproximada es de 152 m2, en la cual se encontraban ejecutando actividades de perforación mediante el método de percusión a cable para la realización de un pozo profundo de aproximadamente nueve (09) metros de profundidad; durante el recorrido de la visita el señor Edurberli Álvarez, se presentó como el responsable de la ejecución de la obra haciendo mención que: "El pozo profundo lo realiza para uso doméstico debido a que en la zona aún no se prestan los servicios públicos domiciliarios y que el en su ejercicio de ciudadano emitió un oficio ante la subdirección de control y calidad de Corporinoquia con el objetivo de informar y hacer registro de la realización del pozo profundo construido para uso doméstico ". Así mismo, al realizar una revisión en la base de datos la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia se pudo constatar que el señor Edurberli Álvarez Lesmes identificado con cédula de ciudadanía 72.180.039 de Barranquilla presento solicitud de inscripción de un pozo subterráneo mediante el radicado No. YO.2022-07340.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en donde se definió los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales". Se consideró que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, ya que, en relación con el uso del agua para consumo humano y doméstico, y el manejo de aguas residuales, se desprende del artículo citado que el uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requiere concesión; sustituyéndola por la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.12.1.22-211** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3955 *Fecha:*

Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0792 del 15 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, siendo la actividad objeto de queja legalmente amparada en el marco del artículo 279 de la ley 279 de 2019, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.12.1.22-211 del 19 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.12.1.22-211, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-07110 del 17 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0792 del 15 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.12.1.22-211**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500.6-22-3955 *Fecha:* 26 DIC 2022

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022